

OTRAS DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y VIVIENDA

3548

RESOLUCIÓN de 13 de junio de 2019, de la Viceconsejera de Medio Ambiente, por la que se concede autorización ambiental integrada a la instalación de fabricación y comercialización de recambios de carrocería para el automóvil promovida por Logística y Acabados, S.L. en polígono industrial Ubegún-Altzerri s/n en Aia (Gipuzkoa).

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha de 9 de julio de 2012, Logística y Acabados, S.L. solicitó ante el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco el otorgamiento de la autorización ambiental integrada de conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, para su instalación de fabricación y comercialización de recambios de carrocería para el automóvil en el término municipal de Aia (Gipuzkoa).

Igualmente, se presenta informe del Ayuntamiento de Aia, de 17 de junio de 2010, acreditativo de la compatibilidad urbanística de la actividad.

Una vez constatada la suficiencia de la documentación aportada, por Resolución de 10 de noviembre de 2016, de la Viceconsejera de Medio Ambiente, se acordó someter a información pública, por un periodo de 30 días hábiles, el proyecto promovido por Logística y Acabados, S.L., en orden a la presentación de cuantas alegaciones se estimasen oportunas, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco, en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Gipuzkoa y en el Tablón Electrónico de Anuncios del Gobierno Vasco con fecha 2 de diciembre de 2016.

Una vez culminado el trámite de información pública, se constata que se ha presentado una alegación, a la cual se da respuesta en la presente Resolución.

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, la Dirección de Administración Ambiental del Gobierno Vasco solicitó el 25 de enero de 2017 informes al Ayuntamiento de Aia, a Gipuzkoako Urak, al Departamento de Seguridad y al Departamento de Salud.

Con fecha 17 de mayo de 2019, en aplicación del artículo 20 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, el expediente fue puesto a disposición de Logística y Acabados, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, constituye el objeto de la misma evitar o, cuando ello no sea posible, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo, mediante el establecimiento de un sistema de prevención y control integrado de la contaminación, con el fin de alcanzar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto.

Además de las actividades que se desarrollan en la instalación y enumeradas en el anejo 1 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, en la presente autorización se integran todas las actividades que aun sin estar enumeradas en dichos anejos, se desarrollan en el lugar del emplazamiento de la instalación cuya actividad motivó su inclusión en el ámbito de aplicación de dicha ley, que guardan relación técnica con dicha actividad y que pueden tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación que se vaya a ocasionar.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, se somete a autorización ambiental integrada la explotación de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el anejo 1. La presente autorización mantiene como finalidad básica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11, la fijación de todas aquellas condiciones que garanticen el cumplimiento del objeto de la norma por parte de las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación, a través de un procedimiento que asegure la coordinación de las distintas Administraciones Públicas que deben intervenir en la concesión de dicha autorización para agilizar trámites y reducir las cargas administrativas de los particulares, a la par que viene a integrar en un solo acto de intervención administrativa las autorizaciones ambientales previstas en la legislación en vigor. En el caso de Logística y Acabados, S.L. tales autorizaciones se circunscriben a la de producción de residuos peligrosos, producción de residuos no peligrosos, vertido a la red general de saneamiento, a la de emisiones a la atmósfera y, entre otras determinaciones de carácter ambiental, las referidas a la materia de producción de residuos y a la de prevención y corrección de la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas constatando la participación en el expediente, a través de la emisión de los preceptivos informes, de otras administraciones y organismos competentes.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del citado texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, el procedimiento para el otorgamiento de autorización ambiental integrada prevalecerá sobre cualquier otro medio de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos que puedan establecer las Administraciones competentes para el ejercicio de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. A estos efectos, la autorización ambiental integrada será, en su caso, vinculante para la autoridad local cuando implique la denegación del ejercicio de las actividades o la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales recogidos en el artículo 22. Igualmente, la Ley 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco establece en su artículo 39 que se impulsará la adopción de todas aquellas medidas necesarias para coordinar los procedimientos administrativos destinados a la obtención de licencias y autorizaciones. En aplicación de las prescripciones transcritas, el procedimiento de autorización ambiental integrada referido a Logística y Acabados, S.L. ha incluido el conjunto de trámites previstos al efecto en la citada Ley 3/1998, de 27 de febrero.

Por último, en orden a determinar los valores límite de emisión de las sustancias contaminantes que puedan ser emitidas por la instalación, así como otras condiciones para la explotación de la misma a fin de garantizar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto, en la formulación de la presente Resolución se ha tenido en cuenta, tanto el uso de las mejores técnicas disponibles, como las medidas y condiciones establecidas por la legislación sectorial aplicable. En particular se ha considerado el contenido del Documento de referencia de Mejores Técnicas Disponibles (BREF) documento BREF de Tratamientos Superficiales de Metales y Plásticos («Surface Treatment of Metals and Plastics», agosto de 2006), de la Comisión Europea.

En virtud de todo lo hasta aquí expuesto, una vez analizados los informes obrantes en el expediente, se suscribió Propuesta de Resolución a la que se incorporaron las condiciones aplicables a la actividad promovida por Logística y Acabados, S.L.

lunes 22 de julio de 2019

Culminadas, de acuerdo con lo expuesto, las tramitaciones arriba referidas, se ha cumplido el trámite de audiencia contemplado en el artículo 20 de texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

Considerando la competencia de este órgano para la concesión de la presente autorización ambiental integrada de conformidad con lo previsto en el Decreto 77/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda.

Vistos la propuesta de Resolución de esta Viceconsejería; la Ley 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco; el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre; el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002 de prevención y control integrados de la contaminación; la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental; el Decreto 77/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás normativa de aplicación.

RESUELVO:

Primero.– Conceder a Logística y Acabados, S.L. con domicilio social en polígono industrial s/n del término municipal de Aoiz en Navarra y CIF: B20998902, autorización ambiental integrada para la instalación de fabricación y comercialización de recambios de carrocería para el automóvil, en polígono industrial Ubegún-Altzerri s/n en el término municipal de Aia, con las condiciones establecidas en el apartado Segundo de esta Resolución.

La actividad se encuentra incluida en la siguiente categoría del Anejo I del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre:

«2.6.– Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento empleadas sea superior a 30 m³»

La instalación se ubica en Aia con una superficie total de 6.000 m². De estos, 5.500 m² corresponden al área de producción y 500 m² a oficinas.

Logística y Acabados, S.L., centra su actividad en el pintado de las piezas de carrocería por Cataforesis, almacenamiento y expediciones. La Cataforesis es un método de aplicar pintura, utilizando corriente eléctrica para depositarla.

El proceso de Cataforesis que Logística y Acabados lleva a cabo en sus instalaciones se divide en las siguientes etapas:

- Recepción de piezas.
- Túnel de tratamiento.
- Baño de cataforesis.
- Túnel de lavado.
- Hornos.

Proceso 1: recepción de piezas.

El proceso productivo comienza tras la recepción de las piezas que son colocadas en los basidores que a su vez penden de un sistema de transporte aéreo.

Proceso 2: túnel de tratamiento.

En esta etapa se prepara la superficie para su posterior aplicación de la pintura en la cataforesis.

En el túnel de tratamiento la forma en que se aplican las distintas soluciones es por aspersión en circuito cerrado. El producto aspersionado vuelve a la cuba de la cual aspira la bomba y mediante la cual se realiza la aspersión.

El túnel de tratamiento tiene las siguientes dimensiones: longitud: 36,2 m, anchura: 1,65 m, altura: 3,86 m.

En el túnel de tratamiento se realizan las siguientes operaciones:

– Predesengrase.

Las piezas a pintar pueden acumular grasas, polvo, virutas y otras impurezas procedentes del proceso de estampación o bien de aceites de protección para almacenamiento de las piezas.

La eliminación de grasas se realiza mediante los efectos combinados de disolución y mecánico al incidir la solución con presión sobre las piezas. El volumen total de las cubas de tratamiento de predesengrase es de 7,2 m³. Se cuenta con una aspiración al exterior FE01: Predesengrase.

– Desengrase.

Con este segundo desengrase se pretende garantizar la limpieza de la pieza. El volumen total de las cubas de tratamiento de desengrase es de 11,5 m³. Se cuenta con una aspiración al exterior FE02: Desengrase.

– Lavado intermedio.

Con esta operación se pretende eliminar todos los restos de desengrase arrastrados por la pieza.

– Afinado.

Se utiliza para preparar la superficie del metal de tal forma que la operación de fosfatado sea más efectiva, dispone de un volumen de cubas de 2,3 m³ de tratamiento.

– Fosfatado trivalente.

Tratamiento que consiste en la deposición sobre las superficies metálicas de un recubrimiento cristalino, cuyo constituyente principal es el fosfato de zinc, el cual protegerá al metal de base contra la corrosión y permitirá un buen anclaje de los recubrimientos posteriores. El volumen total de las cubas de tratamiento de fosfatado es de 9,6 m³.

– Lavado.

Esta operación se emplea para eliminar los restos de fosfato que arrastra la pieza y que no están adheridos. Con esta operación se pretende que la pieza se mantenga húmeda antes de su entrada en el baño de cataforesis. Ello permite la homogeneidad de la capa de pintura.

Se cuenta con una aspiración al final del túnel de tratamiento FE04: Final túnel de tratamiento.

Logística y Acabados, S.L. cuenta con una caldera de gas natural para calentar las cubas de predesengrase, desengrase y fosfatado. Se cuenta con una chimenea que aspira los humos generados durante el proceso de combustión FE03: Caldera.

Proceso 3: baño de cataforesis.

Una vez que las piezas están limpias y preparadas se procede a su pintado por el sistema de Cataforesis. Se dispone de un volumen de cubas de tratamiento de cataforesis de 30 m³.

Dicho sistema consiste en la electrodeposición de la pintura sobre la superficie de las piezas. La pintura es de una composición tal que al paso de la corriente eléctrica se descompone en un radical negativo y un pigmento de carácter positivo. Como a la pieza se le comunica un potencial negativo el pigmento se une a ella de forma eléctrica. El intercambio iónico entre la superficie de la pieza y la pintura, proporciona una unión perfecta entre ambas. El proceso convierte a la pieza en cátodo, palabra que da origen al nombre de «Cataforesis», sistema de aplicación de la pintura.

Ajustando el voltaje, se aplica a las piezas la pintura de cierto espesor de película. Cuando la pieza logra un espesor de capa deseado, la pieza se aísla y el proceso de recubrimiento se aminora.

Como el proceso de pintado se realiza con las piezas sumergidas dentro del baño de pintura, además de la pintura electrodepositada, también se deposita pintura por adhesión. Esta pintura así depositada no solo no favorece al efecto anticorrosivo de la pintura sino que provoca defectos físicos y estéticos en la capa de pintura.

El baño de cataforesis consiste en agua desmineralizada en un 70% y en pintura 30% (6% Pasta y 24% ligante). El agua desmineralizada sirve de portador de los sólidos de la pintura, los cuales se agitan constantemente, para asegura el correcto pintado en los rincones de más difícil acceso.

Se cuenta con una aspiración al exterior FE05: pintado por Cataforesis.

Proceso 4: túnel de lavado.

Para eliminar la parte de pintura que no ha sido electropositada sobre la pieza sino adherida y para favorecer el ahorro en el consumo de pintura, las piezas pasan por el denominado túnel de lavado donde se recupera la pintura depositada sin adherencia.

Las piezas que salen de la cuba de Cataforesis pasan por la rampa UFR (Ultrafiltro recirculado) constituida por un anillo con aspersores que lavan las piezas. El agua utilizada proviene de un sistema de filtrado (ultrafiltro) constituido por membranas, las cuales permiten el paso del agua que previamente había estado mezclada con la pintura. El agua usada vuelve a la cuba de Cataforesis mezclándose otra vez con la pintura. Después de este lavado, las piezas pasan por dos cubas de lavado previo a su paso a los hornos de cocción:

Cuba 1.^a (constituida con varios anillos con aspersores).

Lavado UFR (ultrafiltro recirculado). Se trata de un lavado con agua recirculada.

Lavado Rampa UFN(ultrafiltro nuevo). Se trata de un lavado con agua nueva.

Cuba 2.^a (constituida con varios anillos con aspersores).

Lavado ADR II (agua desmineralizada recirculada). Se trata de un lavado con agua recirculada.

Lavado Rampa ADN (agua desmineralizada nueva). Se trata de un lavado con agua nueva.

Se cuenta con una aspiración al exterior al final del túnel del lavado FE06: túnel de lavado.

Proceso 5: hornos.

Se dispone de dos quemadores de vena de aire de gas natural con potencia nominal de 523 kW y 350 kW.

Una vez pintadas las piezas, el paso siguiente es el de la «cocción» de la pintura, para ello se pasan las piezas por un horno por donde, por acción de la temperatura, polimeriza la misma, en el Horno de polimerizado. Se cuenta con una aspiración al exterior FE07: quemador horno de polimerizado.

Por el sistema de fabricación hay algunas piezas, normalmente en los capós, en la cara interna entre el capó y su refuerzo, a las que se debe colocar unas resinas llamadas «masillas» para darle solidez y evitar vibraciones. Estas resinas se aplican con la ayuda de una pistola y se polimerizan en un horno posterior denominado «Horno de masilla». Se cuenta con una aspiración al exterior FE08: quemador horno de masilla.

Una caldera de agua caliente piro-tubular tipo WA-1600 de funcionamiento automático, fabricada en 1992, da servicio a las instalaciones. El fluido contenido es agua, mientras que el combustible utilizado es gas natural. Tiene una potencia de 2,09 MW y trabaja a una temperatura de servicio máxima de 110 °C.

El consumo energético en Logística y Acabados, S.L. para la actividad de fabricación y comercialización de recambios de carrocería para el automóvil es de 763.000 kWh de energía eléctrica y 48.000 m³ de gas natural. También se consume gasoil en camión y carretillas.

Los principales contaminantes emitidos a la atmósfera consisten en CO y NO_x de la caldera y los hornos, y carbonos orgánicos volátiles del uso de disolventes en limpieza y cataforesis.

Las aguas residuales generadas en los procesos se tratan en la depuradora físico-química. A continuación se describe el proceso de depuración de aguas industriales.

Se dispone de 3 depósitos de poliéster reforzado de 10 m³ para recogida de concentrados que se utilizarán como sigue:

- Almacenamiento de efluentes de pintura.
- Almacenamiento de desengrase agotado (alcalinos).
- Almacenamiento de efluentes ácidos (fosfatado y lavados posteriores).

Los depósitos disponen de 3 bombas neumáticas controladas por impulsos, con medición de caudal para dosificar de forma controlada cada uno de los concentrados. Los efluentes pasan a la cuba de neutralización. Los colectores de aporte de vertidos a la depuradora, están diseñados de tal forma que todos los vertidos continuos van directamente al depósito de neutralización.

La neutralización se realiza automáticamente en función de los puntos de consigna del pH de neutralización, mediante bombas dosificadoras:

- pH <6,5 dosifica sosa.
- pH >7,5 dosifica ácido.

Asimismo, se añade cal, floculantes y coagulantes. El efluente una vez neutralizado, pasa a la cuba de bombeo, la cual dispone de un medidor de caudal magnético, para mantener un caudal controlado de tratamiento. Asimismo, existe una recirculación sobre la cuba de neutralización y por control de nivel. El efluente se bombea al decantador de lamelas.

Los flóculos de residuos que están flotando en el decantador lamelar, caen sobre las lamelas inclinadas por diferencia de tensión superficial y caen a la tolva inferior del decantador. Mediante una bomba, estos flóculos en forma de lodo, se envían al concentrador de fangos. Una vez se acumulan los lodos en el concentrador, este los envía mediante una bomba neumática al filtro prensa.

Mediante un embolo, el filtro prensa va dejando los lodos semihúmedos en el interior de las telas filtrantes y deja caer el agua residual en la bandeja. El agua es recirculada a través de canales hasta el depósito de neutralización. Los lodos se retiran manualmente y se depositan en big bags a cubierto en espera de su retirada.

Para evitar la generación de espuma, debido a la caída libre del agua tratada desde el rebose del decantador principalmente, debido a los tensioactivos del efluente, se ha instalado un equipo dosificador de antiespumante.

Tras la caída de los flóculos en las lamelas del decantador, el agua de la parte superior, ya semilimpia pasa en régimen laminar al segundo cuerpo del decantador. Mediante caída libre, baja por una tubería hasta un depósito con filtros. Ayudada por una bomba de impulsión, este agua atraviesa un primer filtro de carbón activo y uno posterior de arena. El agua limpia se vierte a la arqueta de salida y va al colector del polígono.

Los residuos peligrosos y residuos no peligrosos generados provienen principalmente de las actividades de pintado, depuración de aguas, mantenimiento de equipos y conservación de la instalación.

En la actividad de Logística y Acabados, S.L., se aplican mejores técnicas disponibles recogidas en los siguientes BREFs europeos:

– BREF de Tratamientos Superficiales de Metales y Plásticos («Surface Treatment of Metals and Plastics», agosto de 2006).

El proyecto incorpora, entre otras, las siguientes medidas que pueden considerarse mejores técnicas disponibles (MTDs): calentamiento de las soluciones de proceso y enjuagues, regeneración del agua de aclarado mediante intercambiador iónico, sistema de bastidores para mejorar la prevención de arrastres, reducción del consumo de agua mediante aclarados múltiples, mantenimiento de los parámetros de las disoluciones de proceso, limpieza y regeneración de los baños de fosfatado, floculación y precipitación de metales, monitorización de las aguas residuales.

Segundo.– Imponer las siguientes condiciones y requisitos para la explotación de la actividad de fabricación y comercialización de recambios de carrocería para el automóvil, promovida por Logística y Acabados, S.L. en el término municipal de Aia (Gipuzkoa):

A) Logística y Acabados, S.L. remitirá a la Viceconsejería de Medio Ambiente cualquier modificación de los datos facilitados respecto al titulado superior responsable de las relaciones con la Administración.

B) Las medidas protectoras y correctoras se ejecutarán de acuerdo con lo previsto en la documentación presentada por el promotor ante esta Viceconsejería de Medio Ambiente, de acuerdo a la normativa vigente y con lo establecido en los apartados siguientes:

B.1.– Condiciones para la protección de la calidad del aire.

B.1.1.– Condiciones generales.

La planta de Logística y Acabados, S.L. se explotará de modo que, en las emisiones a la atmósfera, no se superen los valores límite de emisión establecidos en esta Resolución y los requisitos técnicos establecidos por la Viceconsejería de Medio Ambiente en sus correspondientes instrucciones técnicas.

Toda emisión de contaminantes a la atmósfera generada en el proceso deberá ser captada y evacuada al exterior por medio de conductos apropiados previo paso, en su caso, por un sistema de depuración de gases diseñado conforme a las características de dichas emisiones.

Podrán exceptuarse de esta norma general aquellas emisiones no confinadas cuya captación sea técnica y/o económicamente inviable o bien cuando se demuestre la escasa incidencia de las mismas en el medio.

Se tomarán las disposiciones apropiadas para reducir la probabilidad de emisiones accidentales y para que los efluentes correspondientes no presenten peligro para la salud humana y seguridad pública. Las instalaciones de tratamiento de los efluentes gaseosos deberán ser explotadas y mantenidas de forma que hagan frente eficazmente a las variaciones debidas a la temperatura y composición de los efluentes. Asimismo se deberán reducir al mínimo la duración de los periodos de disfuncionamiento e indisponibilidad.

Las personas titulares de la instalación deberán cumplir las obligaciones indicadas en el artículo 5 del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

La sección, sitio de medición, puntos de muestreo, puertos de medición, accesibilidad, seguridad y servicios de los focos deberá cumplir lo establecido en las instrucciones técnicas publicadas por el Departamento con competencias en materia de la atmósfera.

Una vez autorizado un nuevo foco por parte de este Órgano, antes de que transcurran seis meses desde su puesta en marcha, se deberá remitir informe ECA inicial realizado por entidad de control ambiental. En todo caso, se podrá solicitar prórroga, ante la Viceconsejería de Medio Ambiente del mencionado plazo, por motivos debidamente justificados.

B.1.2.– Identificación de los focos. Catalogación.

La instalación de Logística y Acabados, S.L., de fabricación y comercialización de recambios de carrocería para el automóvil cuenta con los siguientes focos confinados asociados a las actividades 04030808, 03020510, 03010303 y 06010103 incluidas en el catálogo del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación:

lunes 22 de julio de 2019

Foco	Código del foco	Denominación foco	Altura (m)	Diámetro (m)	Catalogación	Régimen de funcionamiento
1	2000002050-01	Predeengrase	11,5	0,45	06020103 C	Foco sistemático
2	2000002050-02	Desengrase	10,3	0,45	06020103 C	
3	2000002050-03	Caldera	10,9	0,45	03010303 C	
4	2000002050-04	Final túnel de tratamiento	11,9	0,4	04030808 B	
5	2000002050-05	Pintado por cataforesis	11,6	0,4	06010103 C	
6	2000002050-06	Túnel de lavado	11,9	0,4	06010103 C	
7	2000002050-07	Quemador horno de polimerizado	12	0,4	03020510 C	
8	2000002050-08	Quemador horno de masilla	12,1	0,2	03020510 C	

En el caso de que alguno de los focos no sistemáticos pase a funcionar con una frecuencia media superior a doce veces por año, con una duración individual superior a una hora, o con cualquier frecuencia, cuando la duración global de las emisiones sea superior al cinco por ciento del tiempo de funcionamiento de la planta, se deberán regularizar como foco de emisión sistemático.

Cuando un foco sistemático funcione como un foco no sistemático en un determinado año, no será preciso realizar un control sobre dicho foco ese año, debiendo realizarse el año inmediatamente posterior, siempre que no persistan las condiciones por las que se eximió su control. Esa circunstancia deberá ser justificada en el correspondiente programa de vigilancia ambiental.

B.1.3.– Valores límite de emisión.

La planta se explotará de modo que, en las emisiones a la atmósfera, no se superen los siguientes valores límite de emisión:

Focos	Sustancias	Valores Limite Emisión
1, 2, 5, 6	Carbono Orgánico Total (COVT)	-
3, 7, 8	CO	625 mg/Nm ³
	NOx	615 mg/Nm ³
4	Zn	0,5 mg/Nm ³

Dichos valores están referidos a las siguientes condiciones: 273 K de temperatura, 101,3 kPa de presión y gas seco.

El cumplimiento de los valores de emisión se evaluará de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 278/2011, de 28 de diciembre.

B.1.4.– Sistemas de captación y evacuación de gases.

Las chimeneas de evacuación de los gases residuales de los focos alcanzarán una cota de coronación, no inferior a la establecida en el apartado Segundo, subapartado B.1.2. Las secciones y la ubicación de los puntos de muestreo deberán cumplir lo establecido en las instrucciones técnicas publicadas mediante la Orden de 11 de julio de 2012, de la Consejera de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca.

En particular, en lo que se refiere a la localización y características de los orificios previstos para la toma de muestras, se deberán cumplir las instrucciones técnicas de la Viceconsejería de Medio Ambiente.

Con objeto de minimizar las emisiones difusas se utilizarán equipos de detección de fugas, se procederá a una correcta gestión ambiental y se llevará a cabo un correcto diseño de la instalación.

B.2.– Condiciones para el vertido a la red de saneamiento.

B.2.1.– Clasificación, origen, medio receptor y localización de los vertidos.

Tipo de actividad principal generadora del vertido: tratamiento y acabado superficial de piezas:

Punto de Vertido	Tipo de aguas residuales	Procedencia del vertido	Medio receptor	Coordenadas UTM del punto de vertido
1	Aguas sanitarias	Red municipal	Gestor colector y depuradora	X: 570.513.82 Y: 4.791.413.59
2	Aguas industriales y sanitarias			X: 570.543.46 Y: 4.791.494.82

B.2.2.– Caudales y volúmenes máximos de vertido:

Caudal punta horario	3,14 m ³ /h
Volumen máximo diario	75,4 m ³ /día
Volumen máximo anual	16.588 m ³ /año

B.2.3.– Valores límite de vertido.

Los parámetros característicos de contaminación del vertido 2, susceptibles de aportar contaminación serán, exclusivamente, los que se relacionan a continuación, con los límites máximos que se especifican para cada uno de ellos:

lunes 22 de julio de 2019

Parámetros	Valores Límite de Emisión
Caudal máximo	Menor al triple del caudal medio en horas de producción
Temperatura	45 °C
pH	5,5-9,5
Conductividad	5.000µS/cm
Color real	350 unid. Pt/Co
Color aparente	1/50 indetectable en disolución
Tensioactivos aniónicos	10 mg/l
Sólidos gruesos	ausentes
Sólidos sedimentables	20 ml/l
Sólidos en suspensión	600 mg/l
Aceites y grasas	100 mg/l
DBO ₅	500 mg/l
DQO	4 veces la DBO ₅ o en su defecto 1600 mg O ₂ /l
N- total (orgánico+amoniaco+NO ₂ +NO ₃)	75 mg/l (N)
TKN	75 mg/l (N)
N-NO ₃	75 mg/l (N)
N-NH ₃	50 mg/l (N)
P-total	15 mg/l (P)
SO ₄	1.000 mg/l
SO ₃	5 mg/l
S=	1 mg/l
Cl	1.600 mg/l
Fenoles	5 mg/l
Fe	20 mg/l
Zn	3 mg/l
Cr total	1 mg/l
Cr VI	0,3 mg/l
Cu	1 mg/l
Cd	0,1 mg/l
Ni	2 mg/l
Pb	0,5 mg/l
Hg	0,01mg/l
As	0,1 mg/l
Ba	10 mg/l
Sn	2 mg/l
Mn	2 mg/l
Ag	0,5 mg/l
Se	0,1 mg/l
Al	20 mg/l
Cn total en destilación	0,5 mg/l
Cn libres	0,1 mg/l
Cianatos	2 mg/l
Cloro libre	0,5 mg/l
Fluoruros	10 mg/l
Toxicidad	25 equitox/m ³
AOX	2 mg/l
Hidrocarburo total	10 mg/l

No podrán utilizarse técnicas de dilución para alcanzar los valores límites de emisión.

Además deberán cumplirse las normas y objetivos de calidad del medio receptor. En caso contrario, el titular estará obligado a instalar el tratamiento adecuado, para que el vertido no sea causa del incumplimiento de dichos objetivos de calidad.

Esta autorización no ampara el vertido de otras sustancias distintas de las señaladas explícitamente en esta condición, especialmente las sustancias peligrosas a las que se refiere la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público

Hidráulico, que desarrolla los Títulos preliminar, I, IV, V, VI y VIII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

B.2.4.– Instalaciones de depuración y evacuación.

Se dispondrá de una arqueta de control para aguas industriales, que deberán reunir las características necesarias para poder obtener muestras representativas de los vertidos. Las arquetas estarán situadas en lugar de acceso directo para su inspección, cuando se estime oportuno.

Dada la situación del saneamiento interno de la actividad presenta un segundo punto de vertido a la red de saneamiento, al cual exclusivamente se autoriza el vertido de aguas sanitarias. Dado el carácter exclusivamente sanitario, este segundo punto de vertido no requiere de analítica externa.

Si se comprobase la insuficiencia de las medidas correctoras adoptadas, Logística y Acabados, S.L. deberá ejecutar las modificaciones precisas en las instalaciones de depuración a fin de ajustar el vertido a las características autorizadas, previa comunicación a la Administración y, si procede, solicitará la correspondiente modificación de la autorización.

– En este caso será obligatorio disponer de los siguientes elementos para el control del efluente (controles on-line) con registro totalizado:

– Caudalímetro para aguas de captación.

B.3.– Condiciones para garantizar la correcta gestión de los residuos producidos en la planta.

Todos los residuos generados en las instalaciones se gestionarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y normativas específicas que les sean de aplicación, debiendo ser, en su caso, caracterizados con objeto de determinar su naturaleza y destino más adecuado.

Queda expresamente prohibida la mezcla de las distintas tipologías de residuos generados entre sí o con otros residuos o efluentes, segregándose los mismos desde su origen y disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento adecuados para evitar dichas mezclas.

En atención a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos, todo residuo deberá ser destinado a valorización mediante su entrega a valorizador autorizado. Los residuos únicamente podrán destinarse a eliminación si previamente queda debidamente justificado que su valorización no resulta técnica, económica o medioambientalmente viable. Se priorizará la regeneración-reutilización frente a otras formas de valorización ya sea material o energética.

Asimismo, aquellos residuos para los que se disponga de instalaciones de tratamiento autorizadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco deberán ser prioritariamente destinados a dichas instalaciones en atención a los principios de autosuficiencia y proximidad.

Para aquellos residuos cuyo destino final previsto sea la eliminación en vertedero autorizado, la caracterización se efectuará de conformidad con lo señalado en la Decisión del Consejo 2003/33/CE, de 19 de diciembre de 2002, por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en vertederos así como las directrices establecidas en el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de rellenos.

Las cantidades de residuos producidas en la instalación y recogidas en la presente Resolución tienen carácter meramente orientativo, teniendo en cuenta las diferencias de producción de la actividad y la relación existente entre la producción y la generación de residuos, reflejada en los indicadores de la actividad. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 (apartado 4.d) del texto

refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, para la calificación de las modificaciones de la instalación, únicamente en el caso de que un aumento en las cantidades generadas conlleve un cambio en las condiciones de almacenamiento y envasado establecidas previamente se deberá solicitar la adecuación de la autorización.

El área o áreas de almacenamiento de residuos dispondrán de suelos estancos. Para aquellos residuos que, por su estado físico líquido o pastoso, o por su grado de impregnación, puedan dar lugar a vertidos o generar lixiviados se dispondrá de cubetos o sistemas de recogida adecuados a fin de evitar el vertido al exterior de eventuales derrames. En el caso de residuos pulverulentos, se evitará el contacto de los residuos con el agua de lluvia o su arrastre por el viento, procediendo, en caso necesario, a su cubrición.

En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos deberá comunicarse de forma inmediata esta circunstancia a esta Viceconsejería de Medio Ambiente y al Ayuntamiento de Aia.

Para trasladar los residuos producidos a otras Comunidades Autónomas se dará cumplimiento al Real Decreto 180/2015, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, así como al posterior desarrollo que se realice de la norma en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Siendo así, todo traslado de residuos a otra Comunidad Autónoma deberá ir acompañado de un documento de identificación, a los efectos de seguimiento y control, de conformidad con el artículo 25.2 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

En aquellos casos en los que se exporten residuos fuera del Estado, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos.

B.3.1.– Residuos Peligrosos.

Los residuos peligrosos declarados por el promotor son los siguientes:

LER	Descripción del residuo	Caract. Peligrosidad	Vía de gestión	Tipo de almacenamiento	Proceso generador	Producción anual estimada
080111	Restos de pintura con sedimentación	HP6	D9	Bidón de 200 l	Pintado	3000 kg
080409	Mastico base PVC	HP6	D9	Bidón de 200 l	Pintado	1000 kg
190205	Tortas de depuradora	HP6	D5	Big bag	Depuradora	6000 kg
110108	Tortas baño fosfatado	HP6	D5	Big bag	Tratamiento fosfatado	5000 kg
150202	Trapos y absorbentes impregnados	HP6	D9	Big bag	Servicios Generales	300 kg
150110	Envases metálicos y/o plásticos que han contenido sustancias peligrosas	HP6	D5	Palet	Pintado	1000 kg
110116	Resinas de intercambio iónico saturadas	HP6	D15	Big bag	Regeneración agua	500 kg
200121	Fluorescentes	HP6	R4	Caja	Servicios Generales	20 unidades
160504	Aerosoles	HP3	R4	Caja	Pintado	96 unidades
160507	Productos caducados	HP4	D15	Bidon de 30 l	Pintado	60 kg
130205	Aceite usado	HP6	R13	Bidon 200 l	Mantenimiento	200 l

a) La denominación y codificación correspondiente a cada residuo peligroso se establece de acuerdo con la situación y características del mismo, documentadas en el marco de la tramitación de la autorización. Aún cuando ciertos códigos pueden experimentar alguna variación, existen otros de carácter básico que, por su propia naturaleza, deben permanecer inalterables durante el transcurso de la actividad productora. Son los que definen: el tipo y constituyentes peligrosos del residuo. En orden a verificar la correcta jerarquización en las vías de gestión y asegurar el cumplimiento de lo establecido tanto en la Estrategia Comunitaria para la Gestión de los Residuos como en el IV Programa Marco Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco 2015-2020, la información contenida en los contratos de tratamiento de cada residuo será objeto de validación por parte de este Órgano previa solicitud del gestor autorizado correspondiente. La verificación cobrará especial relevancia en los casos en los que se solicite la validación de códigos de deposición o eliminación en contratos de tratamiento de residuos previamente gestionados de acuerdo a un código de operación de gestión de recuperación o valorización.

b) Los sistemas de recogida de residuos peligrosos deberán ser independientes para aquellas tipologías de residuos cuya posible mezcla en caso de derrames suponga aumento de su peligrosidad o mayor dificultad de gestión.

c) Para el envasado de los residuos peligrosos deberán observarse las normas de seguridad establecidas en la normativa vigente. Los recipientes y envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados de forma clara, legible e indeleble y permanecerán cerrados hasta su entrega a gestor en evitación de cualquier pérdida de contenido por derrame o evaporación.

d) El tiempo de almacenamiento de los restantes residuos peligrosos no podrá exceder de 6 meses.

e) Previamente al traslado de los residuos hasta las instalaciones del gestor autorizado deberá disponerse, como requisito imprescindible, de compromiso documental de aceptación por parte de dicho gestor autorizado, en el que se fijen las condiciones de esta, verificando las características del residuo a tratar y la adecuación a su autorización administrativa. Dicho documento se remitirá a la Viceconsejería de Medio Ambiente antes de la primera evacuación del residuo, y en su caso, previamente al envío del mismo a un nuevo gestor de residuos. En caso necesario, deberá realizarse una caracterización detallada, al objeto de acreditar la idoneidad del tratamiento propuesto. En su caso, deberá justificarse que la vía de gestión propuesta se ajusta a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos recogidos en la presente Resolución.

f) Con anterioridad al traslado de los residuos peligrosos y una vez efectuada, en su caso, la notificación previa de dicho traslado con la antelación reglamentariamente establecida, deberá procederse a cumplimentar el documento de identificación, una fracción del cual deberá ser entregada al transportista como acompañamiento de la carga desde su origen al destino previsto. Logística y Acabados, S.L. deberá registrar y conservar en archivo los contratos de tratamiento y documentos de identificación o documento oficial equivalente, durante un periodo no inferior a tres años.

g) Deberá verificarse que el transporte a utilizar para el traslado de los residuos peligrosos hasta las instalaciones del gestor autorizado reúne los requisitos exigidos por la legislación vigente para el transporte de este tipo de mercancías.

h) Logística y Acabados, S.L. deberá gestionar el aceite usado generado de conformidad con el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados.

i) Los residuos de equipos eléctricos y electrónicos, entre los que se incluyen las lámparas fluorescentes, se gestionarán de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos. Asimismo, los residuos de pilas y acumuladores deberán cumplir lo establecido en el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos. Se exceptúa del cumplimiento de las medidas referidas a la disponibilidad de un contrato de tratamiento suscrito con gestor autorizado, a la notificación previa de traslado y a cumplimentar el documento de identificación, a los residuos que bien sean entregados a la infraestructura de gestión de los sistemas integrados de gestión, o bien sean entregados a las Entidades Locales para su gestión conjunta con los residuos municipales y asimilables de igual naturaleza recogidos selectivamente, siempre que sea acreditada dicha entrega por parte de la entidad local correspondiente. Los justificantes de dichas entregas a las Entidades Locales deberán conservarse durante un periodo no inferior a tres años.

j) En tanto en cuanto Logística y Acabados, S.L. sea poseedor de aparatos que contengan o puedan contener PCB, deberá cumplir los requisitos que para su correcta gestión se señalan en el Real Decreto 1378/1999, de 27 de agosto, por el que se establecen medidas para la eliminación y gestión de los policlorobifenilos, policloroterfenilos y aparatos que los contengan, y su posterior modificación mediante Real Decreto 228/2006, de 24 de febrero.

k) En la medida en que Logística y Acabados, S.L. sea poseedor de las sustancias usadas definidas en el Reglamento (CE) n.º 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009 sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, estas se recuperarán para su destrucción por medios técnicos aprobados por las partes o mediante cualquier otro medio técnico de destrucción aceptable desde el punto de vista del medio ambiente, o con fines de reciclado o regeneración durante las operaciones de revisión y mantenimiento de los aparatos o antes de su desmontaje o destrucción.

l) Anualmente Logística y Acabados, S.L. deberá declarar a la Viceconsejería de Medio Ambiente el origen y cantidad de los residuos peligrosos producidos, su destino y la relación de los que se encuentran almacenados temporalmente al final del ejercicio objeto de declaración. Dicha remisión se realizará junto con el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

m) Se llevará un registro, en el que se hará constar la cantidad, naturaleza, código de identificación, origen, métodos, y lugares de tratamiento, así como las fechas de generación y cesión de todos los residuos.

n) A fin de cumplimentar uno de los principios esenciales de la gestión de residuos peligrosos, el cual es la minimización de la producción de dichos residuos, Logística y Acabados, S.L. deberá elaborar y presentar ante esta Viceconsejería de Medio Ambiente con una periodicidad mínima de cuatro años, un Plan de Reducción en la producción de residuos peligrosos tal y como establece el artículo 17.6 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados siempre que el desarrollo normativo de la citada Ley no catalogue a Logística y Acabados, S.L. como pequeño productor de residuos peligrosos.

o) Si Logística y Acabados, S.L. fuera el poseedor final de un envase comercial o industrial de un suministrador que se haya adherido a la Disposición Adicional Primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, Logística y Acabados, S.L. es el responsable de la correcta gestión ambiental del residuo de envase o envase usado y en consecuencia deberá entregarlo a un gestor autorizado para dicho residuo.

p) Los documentos referenciados en los apartados e) y f) (cuando los gestores radiquen en territorio de la CAPV), l) y n) de este apartado serán enviados a la Viceconsejería de Medio Ambiente

mediante transacción electrónica a través de la versión entidades del Sistema IKS-eeM de conformidad con lo establecido en el Decreto 183/2012, de 25 de septiembre, por el que se regula la utilización de los servicios electrónicos en los procedimientos administrativos medioambientales, así como la creación y regulación del registro de actividades con incidencia medioambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

q) En caso de detectarse la presencia de residuos que contengan amianto, Logística y Acabados, S.L. deberá dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el Real Decreto 108/1991 (artículo 3) para la prevención y reducción de la contaminación del medio ambiente producida por el amianto. Asimismo las operaciones de manipulación para su gestión de los residuos que contengan amianto, se realizarán de acuerdo a las exigencias establecidas en el Real Decreto 396/2006 por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto.

B.3.2.– Residuos no Peligrosos.

Los residuos no peligrosos declarados por el promotor son los siguientes:

Nombre del Residuo	Código LER	Proceso asociado	Producción estimada (t/año)
Madera	200138	Servicios Generales	0,5
Plástico	200139		1
Papel y cartón	200101		0,5

Los residuos no peligrosos se gestionan a través de la Mancomunidad de Urola Kosta.

a) De conformidad con lo dispuesto en el apartado Segundo, subapartado B.3 en relación con los principios jerárquicos sobre gestión de residuos, todo residuo deberá ser destinado a valorización mediante su entrega a valorizador autorizado. Los residuos únicamente podrán destinarse a eliminación si previamente queda debidamente justificado que su valorización no resulta técnica, económica o medioambientalmente viable. Dicha justificación técnica requiere de la negativa de valorización del residuo en cuestión por parte de tres gestores autorizados para la aceptación de dicho residuo.

b) Los envases usados y residuos de envases deberán ser entregados en condiciones adecuadas de separación por materiales a un agente económico (proveedor) para su reutilización en el caso de los envases usados, o a un recuperador, reciclador o valorizador autorizado para el caso de residuos de envases.

c) El periodo de almacenamiento de estos residuos no podrá exceder de 1 año cuando su destino final sea la eliminación o de 2 años cuando su destino final sea la valorización.

d) Con carácter general todo residuo con anterioridad a su evacuación deberá contar con un contrato de tratamiento suscrito con gestor autorizado que detalle las condiciones de dicha aceptación. En su caso, deberá justificarse que la vía de gestión propuesta se ajusta a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos recogidos en la presente Resolución. Logística y Acabados, S.L. deberá registrar y conservar en archivo los contratos de tratamiento, o documento oficial equivalente, cuando estos resulten preceptivos, durante un periodo no inferior a tres años.

lunes 22 de julio de 2019

e) En el caso de que el residuo se destine a depósito en vertedero, con anterioridad al traslado del residuo no peligroso deberá cumplimentarse el correspondiente documento de seguimiento y control, de conformidad con el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de rellenos.

f) Todo traslado de residuos a otra comunidad autónoma para su valorización o eliminación deberá ir acompañado de un documento de identificación, a los efectos de seguimiento y control, de conformidad con el artículo 25.2 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

g) Si Logística y Acabados, S.L. fuera el poseedor final de un envase comercial o industrial de un suministrador que se haya adherido a la Disposición Adicional Primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, Logística y Acabados, S.L. es el responsable de la correcta gestión ambiental del residuo de envase o envase usado y en consecuencia deberá entregarlo a un gestor autorizado para dicho residuo.

h) Se llevará un registro, en el que se hará constar la cantidad, naturaleza, código de identificación, origen, métodos, y lugares de tratamiento, así como las fechas de generación y cesión de todos los residuos, frecuencia de recogida y medio de transporte. Anualmente se remitirá a la Viceconsejería de Medio Ambiente copia de este registro de control junto con el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

i) Los documentos referenciados en los apartados d), e) (cuando los gestores radiquen en territorio de la CAPV) f) y h) de este apartado serán enviados a la Viceconsejería de Medio Ambiente mediante transacción electrónica a través de la versión entidades del Sistema IKS-eeM de conformidad con lo establecido en el Decreto 183/2012, de 25 de septiembre, por el que se regula la utilización de los servicios electrónicos en los procedimientos administrativos medioambientales, así como la creación y regulación del registro de actividades con incidencia medioambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

B.4.– Puesta en el Mercado de Envases.

Logística y Acabados, S.L., como empresa que pone en el mercado productos con envases y embalajes, deberá suministrar, con anterioridad al 31 de marzo de cada año, información sobre dichos envases mediante la Declaración Anual de Envases. Dicha remisión se realizará junto con el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

Asimismo Logística y Acabados, S.L. tiene la obligación de establecer un sistema de depósito, devolución y retorno para la gestión de los envases usados y residuos de envases (directamente o a través de la adhesión a un Sistema Integrado de Gestión). Logística y Acabados, S.L. podrá solicitar la exención de esta última obligación en caso de poner en el mercado envases industriales o comerciales mediante su adhesión a la Disposición Adicional Primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, mediante la cual transfiere la obligación de la gestión e información al órgano ambiental al consumidor del producto.

Si Logística y Acabados, S.L., a lo largo de un año natural, pone en el mercado una cantidad de productos envasados y, en su caso, de envases industriales o comerciales, que sea susceptible de generar residuos de envases en cuantía superior a las siguientes cantidades:

– 250 toneladas, si se trata exclusivamente de vidrio.

– 50 toneladas, si se trata exclusivamente de acero.

- 30 toneladas, si se trata exclusivamente de aluminio.
- 21 toneladas, si se trata exclusivamente de plástico.
- 16 toneladas, si se trata exclusivamente de madera.
- 14 toneladas, si se trata exclusivamente de cartón o materiales compuestos.
- 350 toneladas, si se trata de varios materiales y cada uno de ellos no supera, de forma individual, las anteriores cantidades.

Deberá elaborar un Plan Empresarial de Prevención. Dicho plan tendrá una vigencia de tres años y precisará de un informe de control y seguimiento del Plan Empresarial de prevención aprobado que se remitirá con una periodicidad anual antes del 31 de marzo del año correspondiente. Ambos documentos se remitirán junto con el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

B.5.– Condiciones en relación con la protección del suelo y las aguas subterráneas.

De conformidad con el informe preliminar de situación del suelo presentado en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Real Decreto 9/2005 de 14 de enero, y la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo y atendiendo a las recomendaciones en él contenidas, Logística y Acabados, S.L., deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección del suelo.

En todo caso, el promotor deberá solicitar ante el órgano ambiental el inicio del correspondiente procedimiento de declaración de calidad del suelo cuando concurra alguna de las circunstancias señaladas en la Ley 4/2015, de 25 de junio.

En el plazo de seis meses a partir de la recepción de la presente Resolución, Logística y Acabados, S.L. deberá presentar el informe base o de situación inicial del suelo. El informe preliminar de situación, mencionado en el párrafo anterior, podrá formar parte del informe base siempre y cuando se desarrolle siguiendo las directrices del documento «Procedimiento operativo para la elaboración del informe preliminar de situación de un suelo», o sus posteriores actualizaciones. Dicho documento se encuentra disponible en:

http://www.euskadi.eus/web01-s2ing/es/contenidos/documentacion/informe_preliminar_suelo/es_doc/index.shtml

Con una periodicidad quinquenal, a partir de la recepción de la presente Resolución, se deberá actualizar el informe preliminar de situación de suelo presentado, incorporando una evaluación del riesgo de contaminación asociado para el conjunto de las instalaciones. Dicho informe se remitirá junto con el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

Con objeto de dar cumplimiento a las diferentes obligaciones en relación con la protección del suelo, mencionadas en los apartados anteriores y establecidas en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, la Ley 4/2015, de 25 de junio, el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, el promotor deberá entregar la documentación requerida a instalaciones existentes a las que se refiere la circular «Aplicación de las distintas exigencias normativas en materia de suelos contaminados y aguas subterráneas en instalaciones que requieren autorización ambiental integrada» remitida desde el órgano ambiental con fecha de 17 de noviembre de 2016. Esta circular contempla el contenido y condiciones de entrega del informe periódico de situación del suelo, informe de base y documentos de control y seguimiento de suelos y aguas subterráneas y está disponible en el siguiente enlace:

<http://www.euskadi.eus/informacion/prevencion-y-control-integrados-de-la-contaminacion/web01-a2ingkut/es/>

En todo caso, el promotor remitirá un documento único de suelos, elaborado por entidad acreditada que puede desarrollar labores de investigación y recuperación de la calidad del suelo, y que incluya los mencionados informes periódicos de situación del suelo, informe de base y documentos de control y seguimiento de suelos y aguas subterráneas. En adelante, cada vez que exista la obligación de modificar la documentación entregada, o entregar nueva documentación, remitirá un nuevo documento único de suelos.

En relación con movimientos de tierras derivados de modificaciones de las instalaciones en promotor deberá cumplir las siguientes condiciones:

1.– En caso de prever una modificación que conlleve el movimiento de tierras dentro de la parcela en la que se encuentra autorizada la instalación:

a) De conformidad con el apartado 1.c del artículo 25 de la Ley 4/2015, de 25 de junio, el promotor de la actividad deberá caracterizar aquellos materiales (tierras, escombros, etc.) objeto de excavación a fin de verificar si hubieran podido resultar afectados como consecuencia de acciones contaminantes y determinar, en función de los resultados de dicha caracterización, la vía de gestión más adecuada para los mismos.

b) Cuando dicha excavación supere los 500 m³ de cantidad de materiales excavados, el promotor deberá presentar un plan de excavación selectiva que deberá contemplar el contenido señalado en el artículo 13 y ser aprobado por el órgano ambiental con carácter previo a su ejecución.

c) En caso de que el volumen a excavar sea inferior a 500 m³, la solicitud de modificación no sustancial deberá contener la siguiente información: ubicación y emplazamiento, volumen a excavar, fecha de inicio prevista, contratista, entidad acreditada encargada del seguimiento y gestión.

d) En cualquiera de los supuestos anteriores, a la finalización de esta deberá presentarse ante el órgano ambiental un informe acreditativo de la correcta reutilización o gestión de los materiales excavados, previa su adecuada caracterización.

e) Como norma general, se cumplirán los siguientes criterios:

– En caso de querer evacuar los excedentes a depósito en vertedero, la caracterización se deberá realizar de acuerdo a lo establecido en el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de rellenos. Con carácter general, se deberá realizar el análisis de una muestra compuesta de al menos 10 submuestras por cada 500 m³ de excedentes a gestionar en vertedero, que podrá variar en función de la heterogeneidad u homogeneidad de la contaminación esperable. En los casos que se prevea una afección homogénea se podrá realizar una muestra compuesta para unidades superiores a los 500 m³ e inferior a los 500 m³ si se prevé una afección heterogénea.

– En caso de querer reutilizar los materiales sobrantes en la misma instalación, estos deberán obtener un valor inferior al VIE-B (uso industrial) establecido en la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo y el contenido de hidrocarburos de dichas tierras no deberá suponer un riesgo. Para ello, el muestreo y análisis lo deberá realizar una entidad acreditada de acuerdo al Decreto 199/2006, de 10 de octubre, por el que se establece el sistema de acreditación de entidades de investigación y recuperación de la calidad del suelo y se determina el contenido y alcance de las investigaciones de la calidad del suelo a realizar.

– Aquellas tierras que obtengan valores inferiores a los VIE-A establecidos en la Ley 4/2015, de 25 de junio, y al valor de 50 mg/kg para TPHs, se consideran suelo limpio, por lo tanto, admisible en un relleno autorizado.

– El sustrato rocoso sano se podrá gestionar sin restricciones. En el caso de que se trate de sustrato rocoso meteorizado asimilable a suelo natural el criterio a cumplir será el establecido en los puntos anteriores.

2.– En caso de prever una modificación que conlleve el movimiento de tierras fuera de la parcela en la que se encuentra autorizada la instalación (mediante la ocupación de nuevo suelo) y que el nuevo suelo que se prevé ocupar haya soportado anteriormente una actividad incluida en el Anexo I de la Ley 4/2015, de 25 de junio, el promotor deberá, con carácter previo al inicio de las modificaciones planteadas, obtener la declaración en materia de suelo.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 22, apartado 2.º de la Ley 4/2015, de 25 de junio, la detección de indicios de contaminación obligará a informar de tal extremo al Ayuntamiento correspondiente y a la Viceconsejería de Medio Ambiente, con el objeto de que esta defina las medidas a adoptar, de conformidad, en su caso, con el apartado 1.e del artículo 23 de la citada Ley 4/2015.

B.6.– Condiciones en relación con el ruido.

a) Se instalarán todas las medidas necesarias para que no se superen los siguientes índices acústicos:

a.1.– La actividad se adecuará de modo que el índice de ruido LAeq,60 segundos transmitido al interior de las viviendas no deberá superar en ningún momento los 40 dB(A) entre las 07:00 y 23:00 horas con las ventanas y puertas cerradas, ni el índice LAmax los 45 dB(A).

a.2.– La actividad se adecuará de modo que el índice de ruido LAeq,60 segundos transmitido al interior de las viviendas no deberá superar en ningún momento los 30 dB(A) entre las 23:00 y 07:00 horas, con las puertas y ventanas cerradas, ni el índice LAmax los 35 dB(A).

a.3.– La actividad no deberá transmitir un ruido superior al indicado en la Tabla 1, medido a 4m de altura (excepto en situaciones especiales donde se adoptará la altura necesaria para evitar apantallamientos), en todo el perímetro del cierre exterior del recinto industrial,

Indice de ruido	dB(A)
L _d	75
L _e	75
L _n	65

Tabla 1. Niveles sonoros exigidos en el cierre exterior del recinto industrial.

La instalación en funcionamiento, además de cumplir los límites fijados en la Tabla 1, no deberá superar en ningún valor diario (LAeq,d, LAeq,e y LAeq,n) un incremento de nivel superior a 3dB sobre los valores indicados en la Tabla 1.

Además, si existiese un modo del funcionamiento del proceso claramente diferenciado del resto de la actividad, se deberá determinar un nivel de ruido asociado a este modo de funcionamiento (LAeq,Ti), siendo Ti el tiempo de duración de dicho modo de funcionamiento. Este nivel no deberá superar en 5dB los valores fijados en la tabla 1.

lunes 22 de julio de 2019

b) Las actividades de carga y descarga, así como el transporte de materiales en camiones, debe realizarse de manera que el ruido producido no suponga un incremento importante en el nivel ambiental de las zonas de mayor sensibilidad acústica.

C) Programa de vigilancia ambiental.

El programa de vigilancia ambiental deberá ejecutarse de acuerdo con lo previsto en la documentación presentada por el promotor y con lo establecido en los apartados siguientes:

C.1.– Control de las emisiones a la atmósfera.

C.1.1.– Controles externos.

a) Logística y Acabados, S.L. deberá realizar el control de las emisiones de acuerdo con la siguiente información:

Foco	Denominación libro registro	Denominación Foco	Parámetros de medición	Frecuencia de controles	Métodos
1	2000002050-01	Predeengrase	Carbono Orgánico Total (COVT)	Cada 5 años	UNE-EN 12619
2	2000002050-02	Desengrase			
5	2000002050-05	Pintado por cataforesis			
6	2000002050-06	Túnel de lavado			
3	2000002050-03	Caldera	CO	Cada 5 años	Según Instrucción técnica-IT-02: Controles de las emisiones (1)
7	2000002050-07	Quemador horno polimerizado	NOx		
8	2000002050-08	Quemador horno de masilla			
4	2000002050-04	Final túnel de tratamiento	Zn	Cada 3 años	Método n.º 29 EPA

– Orden de 11 de julio de 2012, de la Consejera de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca, por la que se dictan instrucciones técnicas para el desarrollo del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

b) Todas las mediciones señaladas en el apartado a) de este punto deberán ser realizadas por una Entidad de Colaboración de la Administración (ECA) de nivel II de acuerdo a lo establecido en el Decreto 212/2012, de 16 de octubre y los informes correspondientes a dichas mediciones periódicas deberán ajustarse y cumplir con todos los requisitos exigidos en la Orden de 11 de julio de 2012 de la Consejera de Medio Ambiente, muy especialmente en lo relativo al objetivo y plan de medición, la representatividad de las mediciones, el número de mediciones y la duración de cada medición individual, y el criterio de selección de métodos de referencia.

c) En el caso de que, en el año que se debe realizar el control de un foco de emisión enumerado en el apartado a), el mismo funcione con una frecuencia media inferior a doce veces por año, con una duración individual superior a una hora, o con cualquier frecuencia, con una duración global de las emisiones inferior al cinco por ciento del tiempo de funcionamiento de la planta, no será preciso realizar un control sobre dicho foco ese año, debiendo realizarse el año inmediatamente posterior, siempre que no persistan las condiciones por las que se eximió su control. Esta circunstancia deberá ser justificada en el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

C.1.2.– Registro de los resultados obtenidos.

Se llevará a cabo, con documentación actualizada, un registro de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación y con el contenido establecido en el Anexo III del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

Dicho registro se mantendrá actualizado y estará a disposición de los inspectores ambientales.

C.2.– Control de la calidad del agua de vertido a la red de saneamiento:

a) De acuerdo con la documentación presentada por el promotor, se realizarán las siguientes analíticas:

Punto de vertido	Flujo a controlar	Parámetros de Medición	Frecuencia de controles	Tipo de control
2	Aguas industriales depuradas	pH, Conductividad, S.S., aceites y grasas, DQO, P total, sulfatos, cloruros, Fe, Zn, Cr total Ni, Cu	Semestral	Externo

b) Los muestreos se realizarán siempre durante el periodo pico de producción de contaminantes.

c) Se considerará que el vertido cumple los requisitos de la autorización cuando todos los parámetros de control establecidos en el apartado a) de este punto cumplan los límites del apartado Segundo, subapartado B.2.3 de esta Resolución.

d) Los resultados de los controles de los vertidos se remitirán a la Viceconsejería de Medio Ambiente en los plazos establecidos en el punto Segundo C.6 de esta Resolución y al Consorcio de Aguas de Gipuzkoa en el plazo de un (1) mes desde la toma de muestras.

Cada control, que será realizado y certificado por una «Entidad colaboradora» (artículo 255 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico), se llevará a cabo sobre cada uno de los parámetros autorizados, considerándose que cumple los requisitos de la autorización cuando todos los parámetros verifiquen los respectivos límites impuestos. El promotor deberá presentar analítica de al menos una muestra reciente de cada uno de los puntos de vertido, muestra que deberá ser compuesta de 24 horas proporcional al caudal, o en su caso muestra puntual representativa.

Se adjuntará con la periodicidad mencionada una declaración de incidencias dentro de cada período en lo referente a posibles desviaciones de las características del efluente con respecto a las autorizadas, causas de las mismas y medidas adoptadas para su subsanación.

El análisis de los parámetros se realizará mediante alguno de los métodos normalizados del «Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater» (APHA, AWWA, WPCF, última edición) o de la «Sección 11 de ASTM Water and Environmental technology», última edición. Se escogerá el más apropiado según la concentración habitual del parámetro. Se podrán establecer distintos métodos de análisis de los utilizados actualmente, para definir mejor la concentración de los contaminantes. Cabe destacar que se deberá indicar el método analítico utilizado para cada uno de los parámetros en los análisis solicitados.

lunes 22 de julio de 2019

El titular remitirá anualmente una declaración sobre la existencia en el vertido de sustancias peligrosas a las que se refiere la Disposición Adicional Tercera del anteriormente citado Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo. En dicha declaración se ha de indicar todas las sustancias cuya manipulación haya tenido lugar en el proceso productivo, aunque no se hayan detectado en el vertido.

Este Órgano, cuando lo estime oportuno, inspeccionará las instalaciones de depuración y podrá efectuar aforos y análisis del efluente para comprobar que los caudales y parámetros de los vertidos no superan los límites autorizados. Asimismo, podrá exigir al titular que designe un responsable de la explotación de las instalaciones de depuración, con titulación adecuada.

C.3.– Control de los indicadores de la actividad.

El promotor realizará un seguimiento anual de los parámetros indicadores del funcionamiento de la actividad en relación con su incidencia en el medio ambiente contemplados en la siguiente tabla que deberá presentar junto al programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

Tema ambiental	Datos de partida	Unidad	Indicador	Unidad	Periodicidad
Producción	Producción total	h	Horas de producción		anual
Consumo de materiales		t		t/producción total	anual
Consumo de energía	Consumo de gas	kwh	Consumo de gas/producción total	kwh /h producción	anual
			Consumo de gas/total de energía consumida	% (Kwh/Kwh)	anual
Consumo de agua	Consumo de agua	m ³	Consumo de agua / Producción	m ³ /h producción	anual
Vertidos al agua	Vertido industrial	m ³	Vertido 1/Producción	m ³ /h producción	anual
Emisiones atmosféricas		t/año		t/h producción	anual
Residuos generados	Residuos Peligrosos generados	t	Residuos Peligrosos valorizados / Residuos Peligrosos generados	%	anual
	Residuos Peligrosos valorizados	t			
	Residuos No Peligrosos generados	t	Residuos no Peligrosos valorizados/Residuos no Peligrosos generados	%	anual
	Residuos no Peligrosos valorizados	t			
Contaminación	N.º de incidentes relacionados con vertidos accidentales (especificar medio receptor: aire, agua, suelo)	N.º/año	N.º de incidentes relacionados con vertidos accidentales	N.º/año	anual
SGMA	Sistemas de gestión implantados y certificados (especificar)	Sí/No Cual/año	Ekoscan/ Año y/o ISO14001/ Año y/o EMAS/Año	Sí/No Cual/año	anual

La producción anual se mide en horas, ya que cada ciclo de tratamiento se produce completo, y tendrá un número de piezas proporcional a la superficie/tamaño de las mismas.

lunes 22 de julio de 2019

C.4.– Control del ruido.

a) Se deberán realizar las evaluaciones de los índices acústicos L_d , L_e , L_n , L_{Aeq,T_i} y $L_{Aeq,60}$ segundos con una periodicidad trienal. De acuerdo con los resultados obtenidos durante el primer año de control, en lo sucesivo podrá determinarse otra periodicidad para las mediciones.

b) Todas las evaluaciones por medición deberán ser realizadas por una Entidad de Colaboración de la Administración (ECA) de nivel II de acuerdo a lo establecido en el Decreto 212/2012, de 16 de octubre que disponga de acreditación según UNE-EN ISO/IEC 17025 para el muestreo espacial y temporal en el ámbito de la acústica. En todo caso, el órgano ambiental velará porque las entidades que realicen dichas evaluaciones tengan la capacidad técnica adecuada.

c) Los métodos y procedimientos de evaluación, así como los informes correspondientes a dichas evaluaciones, se adecuarán a lo establecido en las instrucciones técnicas emitidas por esta Viceconsejería de Medio Ambiente.

C.5.– Control de suelo y aguas subterráneas.

Se deberá presentar una actualización del Informe Preliminar de Situación de Suelo presentado antes este Órgano, contemplando el conjunto de instalaciones existentes a día de hoy y que comprenda el contenido correspondiente a una actividad de Grupo I según lo establecido en el procedimiento operativo desarrollado por este Órgano y disponible en:

http://www.ingurumena.ejgv.euskadi.eus/r49-7932/es/contenidos/manual/informe_preliminar_suelo/es_doc/indice.html

Asimismo, se incluirá una propuesta de control de la calidad del suelo y las aguas subterráneas, que contemplará como mínimo la realización de dos sondeos para su caracterización, la caracterización de la columna extraída, y la habilitación de los correspondientes piezómetros que se emplearán para el seguimiento de las aguas subterráneas. La ubicación de los puntos de los sondeos tendrá en cuenta las potenciales fuentes de riesgo y el flujo de aguas subterráneas, permitiendo contrastar el flujo aguas arriba y aguas abajo de la instalación. Se deberá informar sobre si la parcela donde se ubica la instalación afecta a emplazamientos de Interés Hidrogeológico (EIH), afecta al Dominio Público Hidráulico o afecta a zonas del Registro de Zonas Protegidas (RZP).

Por otra parte, se realizará una propuesta sobre la necesidad de realizar un informe base o de la situación de partida descrito en el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación y siguiendo las directrices que proporciona la Comunicación de la Comisión. Orientaciones de la Comisión Europea sobre el informe de la situación de partida en el marco del artículo 22, apartado 2, de la Directiva 2010/75/UE, sobre las emisiones industriales (2014/C 136/03) disponible en:

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:C:2014:136:FULL&from=ES>

En el caso de que de la aplicación de la metodología descrita en este documento se concluya con la obligación de elaborar el informe base, se presentará la estrategia de investigación que permita obtener los datos que requiere este informe. Si por el contrario, no existe la posibilidad de que la instalación produzca contaminación del suelo o las aguas subterráneas se presentará una memoria justificativa de este hecho.

En cualquiera de los casos será necesario, en primer lugar, identificar de forma exhaustiva e indicar la cantidad de todas las sustancias y mezclas peligrosas utilizadas, producidas o emitidas

lunes 22 de julio de 2019

(materias primas, productos, productos intermedios, subproductos, emisiones, residuos, etc.) por la instalación sometida a autorización ambiental integrada y por aquellas otras con un vínculo técnico con estas. En segundo lugar, se valorará la relevancia de cada una de estas sustancias/mezclas de cara a la contaminación del suelo y las aguas subterráneas así como el riesgo de que se produzca una afección a estos medios. Con esta información y con los datos cuantitativos ya existentes que el operador de la instalación pueda presentar (investigaciones previas de la calidad del suelo, resultados de control y seguimiento de las aguas subterráneas, etc.) este Órgano decidirá acerca de la realización del informe base o de la situación de partida descrito en el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación. Este contendrá la información sobre el estado de la contaminación del suelo y las aguas subterráneas por sustancias peligrosas relevantes, a fin de hacer la comparación cuantitativa con el estado tras el cese definitivo de las actividades de acuerdo a lo establecido en el artículo 12.1.f y 22 bis del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

La información a aportar en cumplimiento del presente apartado deberá ser realizada por una entidad acreditada según lo establecido en el Decreto 199/2006, de 10 de octubre, por el que se establece el sistema de acreditación de entidades de investigación y recuperación de la calidad del suelo y se determina el contenido y alcance de las investigaciones de la calidad del suelo a realizar por dichas entidades, así como según lo establecido en las instrucciones que este Órgano pueda aprobar a tal efecto.

C.6.– Control y remisión de los resultados.

Los resultados de los diferentes análisis e informes que constituyen el programa de vigilancia ambiental quedarán debidamente registrados y se remitirán a esta Viceconsejería de Medio Ambiente siguiendo el procedimiento telemático de entrega habilitado en la página web del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda:

https://www.euskadi.eus/y22-izapide/es/contenidos/serv_proc_comunicacion/p_comu_201732123333101/procedures/proc_201732144928210/es_def/electronic_partial.shtml

De esta manera, todos los controles realizados durante el periodo al que se refiere el citado programa, a excepción de los referidos a vertidos de aguas, se presentarán únicamente junto con programa de vigilancia ambiental y una vez finalizado el año de referencia. Únicamente en los casos en los que se registren incumplimientos de las condiciones establecidas se deberá realizar la correspondiente comunicación según lo establecido en la autorización ambiental integrada. Asimismo, los controles con una periodicidad superior al año, se remitirán únicamente dentro del programa correspondiente al año en el que se realice el control.

Dicha remisión se hará con una periodicidad anual, siempre antes del 31 de marzo y los resultados del programa de vigilancia deberán acompañarse de un informe. El citado informe englobará el funcionamiento de las medidas protectoras y correctoras y los distintos sistemas de control de los procesos y de la calidad del medio e incorporará un análisis de los resultados, con especial mención a las incidencias más relevantes producidas en este período, sus posibles causas y soluciones, así como el detalle de la toma de muestras en los casos en los que no se haya especificado de antemano.

C.7.– Documento refundido del Programa de Vigilancia Ambiental.

El promotor deberá elaborar un documento refundido del programa de vigilancia ambiental, que recoja el conjunto de obligaciones propuestas en la documentación presentada y las establecidas en la presente Resolución. Este programa deberá concretar los parámetros a controlar, los nive-

les de referencia para cada parámetro, la frecuencia de los análisis o mediciones, las técnicas de muestreo y análisis y la localización en detalle de los puntos de muestreo. Deberá incorporar asimismo el correspondiente presupuesto.

Además, el programa de vigilancia ambiental deberá incluir la determinación de los indicadores característicos de la actividad y la sistemática de análisis de dichos indicadores, que permitan la comprobación de la eficacia de las medidas y mecanismos implantados por la propia empresa para asegurar la mejora ambiental (indicadores ambientales).

D) Medidas preventivas y condiciones de funcionamiento en situaciones distintas a las normales.

D.1.– Operaciones de parada y puesta en marcha de la planta y operaciones programadas de mantenimiento.

En lo que se refiere a las operaciones de mantenimiento anuales programadas, la empresa deberá disponer de una estimación de las emisiones y residuos que se pudieran generar, y de la gestión y tratamiento en su caso.

Los residuos generados en las paradas y puestas en marcha, las operaciones de mantenimiento así como en situaciones anómalas deberán ser gestionados de acuerdo a lo establecido en el apartado Segundo, subapartado B.3 «Condiciones para garantizar la correcta gestión de los residuos producidos en la planta», pero no se requerirá que dichos residuos se encuentren incluidos entre el listado de los residuos autorizados.

D.2.– Cese de la actividad.

Dado que la actividad se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo (28.5 Tratamiento y revestimiento de metales) y del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, Logística y Acabados, S.L. deberá dar inicio al procedimiento para declarar la calidad del suelo en el plazo máximo de dos meses a contar desde el cese definitivo de la actividad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.3 de la Ley 4/2015, de 25 de junio.

Con carácter previo al cese de actividad, Logística y Acabados, S.L. deberá proceder a la gestión de todos los residuos existentes en las instalaciones, de acuerdo a lo establecido en el apartado segundo, subapartado B.3 de la presente Resolución.

D.3.– Cese temporal de la actividad.

En el caso de comunicar el cese temporal de la actividad regulado en el artículo 13 del Real Decreto 815/2013, Logística y Acabados, S.L. deberá remitir junto con la comunicación del cese temporal un documento que indique como va a dar cumplimiento a los controles y requisitos establecidos en la autorización ambiental integrada que le son de aplicación pese a la inactividad de la planta.

Asimismo, con carácter previo al reinicio de la instalación, se deberá asegurar el correcto funcionamiento de las instalaciones, de cara a evitar cualquier vertido o emisión con afección medioambiental.

D.4.– Medidas preventivas y actuaciones en caso de funcionamiento anómalo.

Sin perjuicio de las medidas preventivas y condiciones de funcionamiento en situaciones distintas a las normales de la propuesta contenida en la documentación presentada se deberán cumplir las condiciones que se señalan en los siguientes apartados:

a) Mantenimiento preventivo de las instalaciones.

Se deberá disponer de un manual de mantenimiento preventivo al objeto de garantizar un buen estado de las instalaciones, en especial respecto a los medios disponibles para evitar la contaminación en caso de derrames o escapes accidentales y a las medidas de seguridad implantadas. Se detallarán las medidas adoptadas que aseguren la protección del suelo en caso de fugas, especificando todo lo referente a los materiales de construcción (impermeabilización), medidas especiales de almacenamiento (sustancias peligrosas), medidas de detección de posibles fugas o bien de sistemas de alarma de sobrellenado, conservación y limpieza de la red de colectores de fábrica (necesidad de limpieza sistemática, frecuencia, tipo de limpieza) y sistemas de recogida de derrames sobre el suelo.

El manual indicado en el párrafo anterior deberá incluir un programa de inspección y control que recoja pruebas de estanqueidad, estado de los niveles e indicadores, válvulas, sistema de alivio de presión, estado de las paredes y medición de espesores, inspecciones visuales del interior de tanques (paredes y recubrimientos) y un control periódico y sistemático de los sistemas de detección en cubetos a fin de prevenir cualquier situación que pudiera dar lugar a una contaminación del suelo.

Igualmente se incluirán medidas con objeto de garantizar un buen estado de los sistemas de prevención y corrección (depuración, minimización, etc.) de la contaminación atmosférica y del medio acuático de las emisiones a la atmósfera y a las aguas, así como de los equipos de vigilancia y control.

Los residuos sólidos y los fangos en exceso originados en el proceso de depuración de aguas deberán extraerse con la periodicidad necesaria para garantizar el correcto funcionamiento de la instalación. Dichos residuos no deberán ser desaguados al cauce durante las labores de limpieza periódica, debiendo ser retirados para su gestión o disposición en vertedero autorizado. Se almacenarán, en su caso, en depósitos impermeables que no podrán disponer de desagües de fondo. En ningún caso se depositarán en zonas que, como consecuencia de la escorrentía pluvial, puedan contaminar las aguas del cauce público.

Si las instalaciones dispusieran de tratamiento de fangos, el agua escurrida deberá recircularse a la entrada de la instalación de depuración para su tratamiento.

Las aguas procedentes de las limpiezas de soleras que se realicen en el interior de las naves se enviarán a la línea de tratamiento, o en su defecto serán gestionadas a través de gestor autorizado.

No está autorizado el vertido de aguas residuales a través de «by-pass» en las instalaciones de depuración.

En el caso de que, necesariamente, tuvieran que realizarse vertidos a través de «by-pass» en operaciones de mantenimiento programadas, el titular deberá comunicarlo a esta Viceconsejería de Medio Ambiente con la suficiente antelación, detallando el funcionamiento de las medidas de seguridad y aquellas otras que se proponen para aminorar, en lo posible, el efecto del vertido en la calidad del medio receptor. En el caso excepcional de que se produjera un vertido imprevisto por dicho «by-pass», el titular acreditará mediante el correspondiente informe que debe enviar a

esta Viceconsejería de Medio Ambiente (tal y como se indica en el punto j) de este apartado) el funcionamiento de las medidas de seguridad.

Si hubiera riesgo inminente de verter al colector sustancias prohibidas, el usuario comunicará dicho suceso, con carácter de urgencia, al Consorcio de Aguas de Gipuzkoa con el fin de adoptar las medidas oportunas de protección de las instalaciones.

b) Se dispondrá asimismo de un registro en el que se harán constar las operaciones de mantenimiento efectuadas periódicamente, así como las incidencias observadas.

c) El titular dispondrá de los medios necesarios para explotar correctamente las instalaciones de depuración y mantener operativas las medidas de seguridad que se han adoptado en prevención de vertidos accidentales.

d) Dado que el manejo, entre otros, de aceites, residuos de depuración de efluentes y, en general, de los residuos producidos en la planta, pueden ocasionar riesgos de contaminación del suelo y de las aguas, se mantendrá impermeabilizada la totalidad de las superficies de las parcelas que pudieran verse afectadas por vertidos, derrames o fugas.

e) Para el almacenamiento de productos pulverulentos se dispondrá de silos cerrados o bien de pabellones cubiertos y cerrados con sistemas de aspiración de polvo.

f) Las materias primas, combustibles y productos que requiere el proceso se almacenarán en condiciones que impidan la dispersión de los mismos al medio.

g) Las instalaciones de almacenamiento deberán cumplir en cuanto a las distancias de seguridad y medidas de protección, las exigencias impuestas en la normativa vigente relativa a almacenamiento de productos químicos.

h) Se deberá disponer en cantidad suficiente de todos aquellos materiales necesarios para una actuación inmediata y eficaz en caso de emergencia: contenedores de reserva para reenvasado en caso necesario, productos absorbentes selectivos para la contención de los derrames que puedan producirse, recipientes de seguridad, barreras y elementos de señalización para el aislamiento de las áreas afectadas, así como de los equipos de protección personal correspondientes.

i) Se dispondrá de un protocolo o procedimiento documentado que sirva de control operacional de la maniobra de vaciado de cubetos, donde se deberá evitar que se dirijan a la planta de tratamiento los derrames de productos que puedan afectar a su eficacia.

j) Comunicación a las autoridades en caso de incidencia.

En caso de producirse una incidencia o anomalía con posibles efectos negativos sobre el medio o sobre el control de la actividad, el promotor deberá comunicar inmediatamente (en cualquier caso siempre tras haber adoptado las medidas correctoras o contenedoras pertinentes) dicha incidencia o anomalía a la Viceconsejería de Medio Ambiente. La comunicación se realizará indicando como mínimo los siguientes aspectos:

- Tipo de incidencia.
- Orígenes y sus causas (las que puedan determinarse en el momento).
- Medidas correctoras o contenedoras aplicadas de forma inmediata.
- Consecuencias producidas.

- En su caso, actuaciones previstas a corto plazo.

Cuando se trate de incidentes o anomalías graves y, en cualquier caso si se trata de un vertido o emisión accidental, deberá comunicarse además con carácter inmediato a SOS Deiak y al Ayuntamiento de Aia, y posteriormente en el plazo máximo de 48 horas se deberá reportar un informe detallado del accidente a la Viceconsejería de Medio Ambiente en el que deberán figurar, como mínimo los siguientes datos:

- Tipo de incidencia.
- Localización y causas del incidente y hora en que se produjo.
- Duración del mismo.
- En caso de vertido accidental, caudal y materias vertidas y efecto observable en el medio receptor, incluyendo analítica del mismo.
- En caso de superación de límites, datos de emisiones.
- Estimación de los daños causados.
- Medidas correctoras adoptadas.
- Medidas preventivas para evitar la repetición de la anomalía.
- Plazos previstos para la aplicación efectiva de dichas medidas preventivas.

En el caso de que se produzca un vertido que incumpla las condiciones de la autorización y que, además, implique riesgo para la salud de las personas o pueda perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, el titular suspenderá inmediatamente dicho vertido, quedando obligado, asimismo, a notificarlo a la Agencia Vasca del Agua de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y a los Organismos con responsabilidades en Protección Civil y en materia medioambiental, Servicios de emergencias SOS Deiak (112) a fin de que se tomen las medidas adecuadas.

k) Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, como medida de prevención de posibles incidencias o anomalías, el titular de la actividad deberá comunicar a la Viceconsejería de Medio Ambiente cualquier parada programada de la instalación, que se refiera a un proceso continuo, incluidas las operaciones de mantenimiento preventivo previsto con la mayor antelación posible.

l) En las situaciones de emergencia, se estará a lo dispuesto en la legislación de protección civil, debiendo cumplirse todas y cada una de las exigencias establecidas en la misma.

E) Las medidas protectoras y correctoras, así como el programa de vigilancia ambiental, podrán ser objeto de modificaciones, incluyendo los parámetros que deben ser medidos, la periodicidad de la medida y los límites entre los que deben encontrarse dichos parámetros, cuando la entrada en vigor de nueva normativa o cuando la necesidad de adaptación a nuevos conocimientos significativos sobre la estructura y funcionamiento de los sistemas implicados así lo aconseje. Asimismo, tanto las medidas protectoras y correctoras como el programa de vigilancia ambiental podrán ser objeto de modificaciones a instancias del promotor de la actividad, o bien de oficio a la vista de los resultados obtenidos por el programa de vigilancia ambiental.

F) Con carácter anual, antes del 31 de marzo, Logística y Acabados, S.L. remitirá a la Viceconsejería de Medio Ambiente la Declaración Medioambiental de los datos referidos al año anterior

sobre las emisiones a la atmósfera y al agua y la generación de todo tipo de residuos, a efectos de la elaboración y actualización del Inventario de Emisiones y Transferencias de Contaminantes E-PRTR-Euskadi, de acuerdo con el Real Decreto 508/2007, y el Programa de Vigilancia Ambiental.

La transacción de dicha información se realizará mediante la denominada versión entidades del Sistema IKS-eeM (disponible en la web www.eper-euskadi.net), Sistema de Gestión de la Información Medioambiental del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda.

Parte de los datos conformarán el Registro de Actividades con Incidencia Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, base de las transacciones de información a los Registros de la Agencia Europea de Medio Ambiente (Registro E-PRTR-Europa).

La Declaración Medioambiental será pública, ajustándose a las previsiones de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/2005/CE) y garantizándose en todo momento el cumplimiento de las prescripciones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, sobre protección de datos de carácter personal.

G) Cualquier cambio o modificación de las instalaciones, únicamente se podrá realizar una vez cumplimentado en su totalidad el formulario disponible en la siguiente dirección electrónica:

http://www.ingurumena.ejgv.euskadi.net/r49-3252/es/contenidos/informacion/ippc/es_6939/adjuntos/cuestionario_modificaciones.doc

y solicitada, a efectos de lo dispuesto en el artículo 10 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, la conformidad por parte de este Órgano.

El artículo 14.1 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación establece los criterios para la consideración de una modificación como sustancial.

No obstante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14.2 del citado Real Decreto 815/2013, dichos criterios son orientativos y será el órgano ambiental quien, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 10 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, califique la modificación solicitada declarándola sustancial o no sustancial.

Asimismo, en los supuestos de modificaciones del proyecto resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 7.1.c y 7.2.c de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

En aquellos casos en los que la modificación prevea la ocupación de nuevo suelo y dicho suelo soporte o haya soportado actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo, con carácter previo a la ejecución de la modificación se deberá disponer de la declaración de la calidad del suelo del emplazamiento que se va a ocupar, de acuerdo a lo establecido en la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

H) El incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Autorización Ambiental Integrada está tipificado como infracción grave o muy grave, de acuerdo con el artículo 31 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, y podrán dar lugar a las sanciones establecidas en el artículo 32 de la citada norma.

Tercero.– Asignar el código de registro 16-I-01-000000000329 a la instalación explotada por Logística y Acabados, S.L. en polígono industrial Ubegún-carretera Altxerri, Aia y cuya ubicación es: UTM (ETRS89) 30T, X: 570.528,73, Y: 4.791.415,04.

Cuarto.– La revisión de la autorización ambiental integrada se realizará de oficio en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) La contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión impuestos o la adopción de otros nuevos.

b) Resulte posible reducir significativamente las emisiones sin imponer costes excesivos a consecuencia de importantes cambios en las mejores técnicas disponibles.

c) La seguridad de funcionamiento del proceso o actividad haga necesario emplear otras técnicas.

d) Así lo exija la legislación sectorial que resulte de aplicación a la instalación o sea necesario cumplir normas nuevas o revisadas de calidad ambiental en virtud del artículo 22.3 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

e) Entrada en vigor de nueva normativa de aplicación.

f) Necesidad de adaptación a nuevos conocimientos significativos sobre la estructura y funcionamiento del medio, especialmente si se detecta un aumento de fragilidad de los sistemas implicados.

g) Resultados obtenidos por el programa de vigilancia ambiental u otras observaciones que acrediten cualquier insuficiencia de las medidas protectoras, correctoras o compensatorias implantadas en relación con los impactos ambientales que pudieran producirse.

h) Cuando del análisis realizado, de acuerdo con lo establecido en los puntos 1, 2 y 3 del artículo 26 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, se concluya la necesidad de su modificación.

La revisión de la autorización ambiental integrada no dará derecho a indemnización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26.5 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

Quinto.– Requerir a Logística y Acabados, S.L. para que se dé respuesta a los siguientes aspectos:

En el plazo de seis meses:

– Informe de ECA inicial y primer control para los focos existentes en la instalación.

– Se deberá justificar la correcta identificación y clasificación que se viene realizando de los residuos producidos que se entregan a gestor autorizado, especialmente en lo que a la condición de residuo peligroso y las características de peligrosidad se refiere, de acuerdo a los criterios establecidos en la Lista Europea de Residuos publicada mediante la Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, y en el Reglamento (UE) n.1357/2014 de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por el que se sustituye el Anexo III de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas. Una vez acreditada esta, se procederá

a actualizar la identificación y clasificación recogida en la presente autorización y vigente en el momento de la tramitación de la misma.

– Contratos de tratamiento de los residuos no peligrosos y peligrosos generados (Segundo B.3).

– Documento único de suelos, de acuerdo con la circular «Aplicación de las distintas exigencias normativas en materia de suelos contaminados y aguas subterráneas en instalaciones que requieren autorización ambiental integrada» emitida por este órgano ambiental con fecha de 17 de noviembre de 2016 (apartado Segundo B.5).

– Propuesta de control para el suelo y las aguas subterráneas (punto C.5).

Sexto.– De acuerdo con el artículo 5.d) del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, Logística y Acabados, S.L. deberá comunicar cualquier transmisión de titularidad que pudiera realizarse respecto a la actividad de fabricación y comercialización de recambios de carrocería para el automóvil objeto de la presente Resolución, en orden a su aprobación por parte de la Viceconsejería de Medio Ambiente.

Séptimo.– Serán consideradas causas de caducidad de la presente autorización las siguientes:

– La no acreditación en plazo del cumplimiento de las condiciones señaladas en el apartado Quinto de la presente Resolución, sin que mediare solicitud de prórroga por el interesado debidamente justificada.

– El incumplimiento del plazo de seis meses establecido para la remisión del informe de ECA inicial para un foco de nueva implantación.

– La extinción de la personalidad jurídica de Logística y Acabados, S.L., en los supuestos previstos en la normativa vigente.

Octavo.– Comunicar el contenido de la presente Resolución a Logística y Acabados, S.L., al Ayuntamiento de Aia, a los organismos que han participado en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada y al resto de los interesados.

Noveno.– Ordenar la publicación de la presente autorización ambiental integrada en el Boletín Oficial del País Vasco.

Décimo.– Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Vitoria-Gasteiz, a 13 de junio de 2019.

La Viceconsejera de Medio Ambiente,
MARIA ELENA MORENO ZALDIBAR.

ANEXO I

ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES

En el trámite de audiencia realizado por el Órgano ambiental en el marco del procedimiento de autorización ambiental integrada correspondiente a la actividad promovida por Logística y Acabados, S.L. en Aia se han recibido las siguientes alegaciones:

Alegación:

1.– «Descripción de las materias primas y útiles consumidos».

Hector González Arcelus recoge entre sus alegaciones que:

«Debe haber un apartado donde se definen todas las materias primas y útiles utilizados para el proceso productivo. En la presente AAI se describen que productos se utilizan pero no se ofrecen datos de consumos anuales. El consumo anual de cada uno de los productos utilizados, así como el consumo de agua y KW debe estar definido en la AAI.

De la misma manera no se definen los subproductos emitidos al medio ambiente, ni se determinan las concentraciones anuales emitidas tanto en los efluentes gaseosos como en los líquidos y sólidos.»

Respuesta:

La alegación menciona la insuficiencia del contenido de la autorización ambiental integrada, pero el proceso de información pública no se centra a valorar la autorización, aún no concedida, sino la solicitud cursada.

En lo que a la solicitud se refiere, se debe señalar que la descripción de materias primas empleadas realizada en el apartado 5.4. de la memoria técnica presentada (archivo Word «610MA040- Parte I_rev0») da cumplimiento al artículo 12.1.a.4 del RDL 1/2016, por lo que este Órgano la considera suficiente para proceder a la autorización.

2.– «Emisiones en chimenea por parte de la citada empresa».

Hector González Arcelus recoge entre sus alegaciones que:

«La descripción de los gases emitidos, las concentraciones de los distintos compuestos y la presencia y concentración de sólidos, es muy deficiente, por no decir inexistente. Únicamente se dan datos de caudal de aire, velocidad de chimenea y dimensiones de las distintas chimeneas, faltando los siguientes datos que son fundamentales en una AAI:

FE01 Predesengrase. No se definen los predesengrases, concentraciones utilizadas y por tanto, solo se presenta un caudal de aire emitido a la atmósfera, al que le falta añadir los productos que acompañan al aire en esta emisión y las concentraciones de los mismos. De la misma manera no se indica si hay arrastre de partículas sólidas, la composición química de dichas partículas y la concentración de las mismas.

Como no se indica ese punto, tampoco se puede ver cuál es el valor máximo de emisión permitido.

FE02 Desengrase. Sirve lo indicado en el punto de predesengrase.

FE03 Caldera. Determinar la concentración de CO₂, CO, NO_x,

lunes 22 de julio de 2019

FE04 Túnel de tratamiento. En este punto puede haber arrastre de $ZnSO_4$, indicar que concentraciones de sulfato de zinc hay en chimenea y si dicho valor está dentro de los valores permitidos. Indicar si salen gases ácidos y en que concentraciones.

FE05 Pintado por cataforesis. En este foco de emisión aparecen compuestos orgánicos volátiles. No se indica ni la característica química de los mismos, ni las concentraciones de los mismos. Igualmente no se presentan los valores de emisión máximos permitidos. Tampoco se indica si hay arrastre de sólidos, qué sólidos y en qué concentración.

FE06 Túnel de lavado. Sirve lo mismo que en el foco FE05.

FE07 Quemador horno de polimerizado. En este foco de emisión aparecen compuestos orgánicos volátiles. No se indica ni la característica química de los mismos, ni las concentraciones de los mismos. Igualmente no se presentan los valores de emisión máximos permitidos.

FE08 Quemador horno masilla. Sirve lo mismo que en el FE07.

Esta ausencia de tratamiento de efluentes gaseosos se traduce en la presencia de olores a químicos o disolventes en el vecindario e incluso en más de una ocasión, en función de los vientos dominantes, al otro lado de la ría en el propio Orio.»

Respuesta:

Las emisiones características de procesos como el que es objeto de autorización son conocidas y descritas en el correspondiente documento de referencia en materia de Mejores Técnicas Disponibles aplicable al sector del tratamiento superficial (también denominado BREF). La propia solicitud hace referencia al BREF mediante el Anexo IV en el que el promotor se clasifica respecto a las distintas casuísticas del documento empleando la guía habilitada a tal efecto por el Gobierno Vasco.

Por otra parte, el documento BREF incorpora igualmente las medidas correctoras de la contaminación a implantar y los valores límite de emisión a establecer en la autorización.

Con todo ello, la información aportada se considera suficiente para poder imponer las condiciones pertinentes en materia de emisiones atmosféricas.

3.– «Cubetos de retención».

Hector González Arcelus recoge entre sus alegaciones que:

«El cubeto de retención indicado en la sección de la depuradora, no es un cubeto de retención. Teniendo 4 dep. de 10 m^3 de concentrados, claramente estamos ante un APQ-6. El cubeto de retención debe ser capaz de retener el volumen de un depósito, menos la parte que este ocupa en el cubeto, contando con el volumen que ocupan en el mismo los otros tres depósitos y las bandadas de los 4 si las hubiere. 25 cm de altura de pared, más bien de zócalo, no son capaces de retener la ola generada en caso de rotura de un depósito, aunque cumpla con el volumen requerido. En el plano presentado se ve que hay una canaleta que atraviesa el cubeto. La norma no permite que el cubeto esté abierto, las tuberías que entren o salgan atravesando las paredes del cubeto, deben tener la unión entre la tubería y el cubeto sellada.»

Respuesta:

La regulación de los almacenamientos de productos químicos no se encuentra entre las materias objeto de autorización ambiental integrada ni se trata de una competencia de este Órgano. El motivo por el que se solicita la información asociada a los almacenamientos es por la implicación

sobre otras competencias de este Órgano (suelos y aguas subterráneas, actuación ante incidencias, etc.).

No obstante, dado que las condiciones de almacenamiento de residuos competencia de este Órgano se acogen subsidiariamente a las mismas definidas por la normativa para productos, resulta posible informarle que la normativa no prescribe la capacidad de almacenamiento íntegra en cualquier caso. El artículo 20.3 del Real Decreto 656/2017, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias MIE APQ 0 a 10 establece:

«3.– Capacidad del cubeto. La capacidad útil del cubeto será, como mínimo, igual a la mayor de entre las siguientes:

- a) La capacidad del recipiente mayor, considerando que no existe este pero sí todos los demás.
- b) El 10% de la capacidad global de los recipientes en él contenido, considerando que no existe ningún recipiente en su interior.»

Con todo ello, se considera adecuada la solicitud presentada.